



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220032300
DEMANDANTE	Petroleum Business Consulting SAS
DEMANDADO	Superintendencia Financiera de Colombia
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Petroleum Business Consulting SAS, actuando por medio de apoderado, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado pues no se le ha contestado la solicitud interpuesta.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“PRIMERO: Que se requiera a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que proceda a dar respuesta a mi derecho de petición radicado ante esa institución el 5 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se le conceda un término no superior a 48 horas para ello”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“PRIMERO: El día 5 de octubre de 2022, radique mediante correo electrónico derecho de petición ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, donde solicité que conforme al ámbito de sus funciones y realizadas las investigaciones correspondientes, en forma clara, expresa y concreta se me informara que saldos poseía la cuenta corriente # 018532 a nombre de TRASNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES SAS CITHB SAS con NIT 830.147.429-9 al día 21 de octubre del 2019, fecha en que se radico el oficio # 3604 de octubre 7 de 2019 emitido por el juzgado 46 civil municipal de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo singular # 1100140030462019-00514-00.

SEGUNDO: A la fecha de presentación de esta acción de tutela y habiendo expirado el termino de los quince (15) días inexplicablemente la entidad accionada no ha dado respuesta a mi derecho de petición, siendo por ello que procedo a esta instancia”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 28 de octubre de 2022, con providencia del 31 de octubre se admitió y se ordenó notificar al Superintendente Financiero de Colombia.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado, contestó el 3 de noviembre lo siguiente:

“(…)

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Frente al hecho 1) debemos indicar que **ES CIERTO** que el Dr. Luis Orlando Vega Hernandez radicó el día 5 de octubre de 2022 en nombre de la sociedad accionante, una petición en la que solicitó información sobre el saldo de la cuenta corriente que un tercero tiene con Scotiabank Colpatria y a la vez manifestó su inconformidad con la entidad vigilada por la respuesta evasiva a la solicitud de dicha información.

Es necesario señalar que, por un error tecnológico involuntario, la referida petición no fue radicada en el sistema SOLIP que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, motivo por el que solo tuvimos conocimiento de la solicitud con ocasión de la notificación de esta tutela.

En cuanto al hecho 2) informamos al Despacho que mediante Oficio No. 2022180469-001 del 3 de noviembre, esta Entidad dio respuesta a la petición en los siguientes términos:

“Sea lo primero precisar, que, por un error operativo involuntario de radicación, no nos había sido posible conocer por parte de la Dirección de Conductas su derecho de petición para su debida atención.

Dicho lo anterior, procedemos hacer los siguientes comentarios:

Por el principio de legalidad de la función pública, las funciones de la Superintendencia Financiera están precisamente detalladas en la Ley 964 de 2005 el Decreto 2739 de 1991, y específicamente en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993, con sus modificaciones y adiciones).

Tales funciones se refieren básicamente a aprobación u objeción para el funcionamiento de entidades del sector financiero (numeral 1), funciones respecto de la actividad de las entidades (numeral 2), funciones de control y vigilancia (numeral 3), facultades de supervisión (numeral 4), facultades de prevención y sanción (numeral 5) y funciones de certificación y publicidad (el texto del artículo en cuestión se adjunta como anexo 2).

Tales funciones se prevén en relación con la actividad financiera, aseguradora o previsional, y no se ejercen en consideración a situaciones de jerarquía, preeminencia, superioridad o subordinación. Así las cosas, si bien la Superintendencia Financiera de Colombia ejerce funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades que conforman los sectores bursátil financiero, asegurador y previsional del país, ni tales entidades ni sus administradores se encuentran en situación de subordinación jerárquica frente a la Superintendencia Financiera de Colombia, ni, por ende, ésta es superior de los gerentes o representantes legales.

También es importante aclarar que no corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia definir controversias contractuales, reconocer derechos, establecer eventuales perjuicios o señalar responsabilidades, distintas de las puramente administrativas, en el escenario de un proceso administrativo, y con la garantía del debido proceso. Por lo demás, la jurisprudencia ha sido clara en el sentido de que la definición de las controversias contractuales es competencia de la autoridad jurisdiccional, no de la administrativa, sin perjuicio, se reitera, de las sanciones administrativas que puedan imponerse, pero previo agotamiento de la plenitud de las formas del debido proceso administrativo que debe adelantarse.

Efectuadas las anteriores precisiones, esta Superintendencia, se reitera, no posee legalmente el carácter de “superior” de Scotiabank S.A, ni de su presidente, ni de sus vicepresidentes, gerentes etc,

que sus funciones legales de inspección, control y vigilancia tienen el contenido y alcance indicados anteriormente. Frente al objeto de su derecho de petición:

(...)

Sobre el particular, dado que la información requerida no reposa en esta superintendencia para su validación, y en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, se adelantará dentro del ámbito de su competencia la actuación pertinente con el fin que la entidad vigilada atendía de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

La citada comunicación fue notificada al peticionario mediante correo electrónico certificado – Certim@il, lo que se acredita con el certificado de entrega emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales – 472, que se anexa.

De otro lado, atendiendo las manifestaciones realizadas por el peticionario respecto de las respuestas brindas por la entidad vigilada Scotiabank Colpatría, este Organismo en cumplimiento de las funciones de vigilancia y control, a través de Oficio No. 2022180785-000 requirió al establecimiento de crédito para que remita la siguiente información:

“1. Indicar el producto objeto de medida cautelar 2. Los saldos que tiene la cuenta embargada al 21 de octubre de 2019. 3. Finalmente, solicitamos se nos indique, bajo qué argumentos legales y convencionales, es viable el embargo de cuentas corrientes. 4. Remitir copia del alcance y acuso de recibo del mismo.

Agradezco su respuesta en un plazo que vence el 9 de noviembre de 2022”

Debemos resaltar que en momento alguno el proceder de la Superfinanciera estuvo encaminado a vulnerar los derechos fundamentales de la parte actora, pues se reitera que la demora en la atención de la petición obedeció un error tecnológico.

(...)

4. PETICIÓN.

De la manera más respetuosa se solicita a su Señoría NEGAR la presente acción de tutela y declarar a existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto”

1.5 PRUEBAS

- Derecho De Petición, contemplado en el Art. 23 de la C.N.
- Poder para actuar.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA vulnera el derecho fundamental de petición.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La entidad accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA vulnera el derecho fundamental de petición del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado¹”

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva²”*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena*

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

*que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***" (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La entidad accionada SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA vulnero el derecho fundamental de petición del accionante?

En el presente asunto Petroleum Business Consulting SAS, actuando mediante apoderado, pretende la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera violado ante la falta de respuesta por parte de la entidad accionada a la petición radicada el 5 de octubre de 2022.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le remitió comunicación el 3 de noviembre de 2022 sobre la petición presentada, la cual fue enviada al correo electrónico: orlandovega55@hotmail.com; como se observa en la constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejo de existir la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Petroleum Business Consulting SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Representante Legal de Petroleum Business Consulting SAS y al Superintendente Financiero de Colombia o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin

Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93fbc029c1bd1fac5d3e528967ecb747752e67a083b703ddda9e089c0f5ab6f**
Documento generado en 10/11/2022 05:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>